



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., febrero diciembre (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2016-00323-00

DEMANDANTE:

JOENX CASTRO SUÁREZ

DEMANDADO:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 24 de abril de 2020, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2017.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088c2fe9476cd29f455ef67bb10246a4719a6e86bf6106474ae2fd
a34efdedf4

Documento generado en 19/02/2021 02:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001-33-35-015-2017-00343-00**
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS HERRERA CUAN
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Mediante memorial enviado a través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora realiza diferentes solicitudes frente a las cuales procederá este Despacho a pronunciarse así:

(i) En primer lugar, sostiene el apoderado que *"desde el auto admisorio de la demanda se tiene que la parte demandada es la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, totalmente distinto a la realidad, debiendo ser, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional"*.

De la revisión del expediente, se evidencia que tal y como fue manifestado por el apoderado de la parte actora, en auto del 18 de noviembre de 2020 este despacho por error involuntario indicó en el encabezado como demandado a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, siendo lo correcto la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

No obstante lo anterior, se tiene que no es cierto que desde el auto admisorio de la demanda se hubiere cometido dicha equivocación, dado que este despacho asumió conocimiento del proceso contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, tal y como consta en auto admisorio de la demanda del 27 de octubre de 2017¹, entidad que fue notificada², procedió a dar contestación de la demanda³ y compareció a audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019⁴.

(ii) En segundo lugar, aduce el apoderado que no ha tenido acceso a la respuesta otorgada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de correo electrónico del 28 de julio de 2020, que le fue puesta en conocimiento mediante auto del 10 de agosto de la misma anualidad, dado que el archivo le fue enviado, el cual anexa (archivo 29), no corresponde al proceso de la referencia. Sin embargo, de la revisión del mismo se evidencia que no es cierto lo manifestado por el togado, por cuanto el archivo que le fue compartido "17.

¹ Archivo 5- folio 38 expediente digital.

² Archivo 5- folio 42 expediente digital.

³ Archivo 5- folio 47-79 expediente digital.

⁴ Archivo 10-folio 1-5 expediente digital.

MEMORIAL MEDICINA LEGAL”, si corresponde a la comunicación que le fue puesta en conocimiento y en la cual la entidad informó las condiciones y costos de la valoración forense que deben ser cancelados por la parte interesada en la experticia.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de buena fe y con el fin de garantizar los derechos de la parte actora, procede este despacho a compartir nuevamente el archivo anteriormente relacionado, a fin de que se de cumplimiento al mismo, a la mayor brevedad posible.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2020 en el sentido de tener como parte demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: PONER nuevamente en conocimiento de la parte actora, la comunicación enviada a través de correo electrónico del 28 de julio de 2020 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que efectúe los trámites y pagos correspondientes a la valoración forense solicitada y se sirva acreditarlo ante este despacho, en los términos indicados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de prescindir de dicha prueba conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E” en providencia del 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5dffc2c0126f85c1a53c1b57dbd2145e814c9a32672a78b955da01a65e95b70

Documento generado en 19/02/2021 02:53:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil dos mil veinte (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00420-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA BLANCA YATE DE RICO

Verificado el expediente, se advierte que mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2020, se procedió a efectuar la notificación de la demanda de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la señora Yate de Rico aportada por la parte actora "oscar-rivillas@gmail.com".

No obstante, la misma no cursó de manera exitosa por cuanto no se encontró la dirección referida, tal y como consta en la constancia de devolución obrante en el archivo 23 del expediente digital.

Conforme lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que manifieste a este despacho, si tiene conocimiento de otra dirección electrónica de la parte demandada donde se pueda efectuar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e9acb6290729f887ec36a9e73cdfbda29ec5663cb94c60d1e0cb737319a102b

Documento generado en 19/02/2021 02:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**Referencia: CONCILIACIÓN JUDICIAL
No. 11001-33-35-015-2019-00453-00**
Solicitante: EDUARDO ANTONIO RIOS GRIJALBA
**Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
-CASUR**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor Intendente ® **EDUARDO ANTONIO RIOS GRIJALBA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.299.652, contra el ente accionado **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El señor Eduardo Antonio Ríos Grijalba ingresó a la Policía Nacional el 08 de agosto de 1988 en calidad de Agente Alumno y fue retirado del servicio activo el 10 de junio de 2009 mediante Resolución No. 01605 del 02 de junio de 2009, ostentando el grado de intendente. Completando un tiempo de servicios de 21 años, 4 meses y 14 días.
2. Mediante Resolución No. 3684 del 20 de agosto de 2009 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar asignación mensual de retiro a partir del 10 de septiembre de 2009 sobre la base del 77% de las siguientes partidas computables: (i) sueldo básico, (ii) prima de retorno a la experiencia, (iii) prima de navidad, (iv) prima de servicios, (v) prima de vacaciones y (vi) subsidio de alimentación.
3. Aduce el demandante que a pesar de lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 a partir del 1 de enero de 2010 hasta el año 2018 inclusive, solo se le incrementó la asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las demás partidas las cuales conservaron el mismo valor liquidado al 10 de septiembre de 2009.

Del acuerdo conciliatorio:

La fórmula conciliatoria que se estudia en el presente evento fue presentada por el apoderado de la entidad accionada dentro de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los

términos dispuestos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en Acta 16 del 16 de enero de 2020, así:

"En el caso del IT ® EDUARDO ANTONIO RIOS GRIJALDA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente".

Procedió este Despacho judicial a correr traslado a la parte actora de la propuesta allegada, la cual fue aceptada en su totalidad por esta, tal y como consta en audio y acta de audiencia celebrada el 26 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** *"por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"* y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** *"por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"*. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto:

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 3684 del 20 de agosto de 2009 le fue reconocida al demandante asignación de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de septiembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl.35).

Así mismo, que para liquidar la asignación de retiro la Caja de Sueldos de Retiro

² "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

de la Policía Nacional, incluyó las partidas computables de la siguiente manera (fl.34):

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>1.627.368</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7.00%</i>	<i>113.916</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>188.023</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>74.143</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>77.232</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>38.140</i>
<i>VALOR TOTAL</i>		<i>2.118.822</i>
<i>% de asignación</i>		<i>77</i>
<i>Valor asignación</i>		<i>1.631.492</i>

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad accionada, se tiene que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del actor fueron liquidadas de la siguiente forma (Archivo 23- fl. 4):

<i>Sueldo básico</i>		<i>2.422.754,00</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7.00%</i>	<i>169.592,78</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>188.023,00</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>74.143,00</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>77.232,00</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>38.140,00</i>
<i>TOTAL</i>		<i>2.969.884,78</i>
<i>77% Asignación</i>		<i>2.286.811,00</i>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

PARTIDA COMPUTABLE	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$ 196.484,04	\$ 307.494.00
1/12 Prima de Servicios	\$ 77.479,43	\$ 121.254,00
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 80.707,44	\$ 126.306,00
Subsidio de Alimentación	\$ 39.856,30	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2009 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas. Desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente accionado en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la entidad accionada, obrante a folio 9 del archivo 23 del expediente digital, así:

**"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION**

Valor de Capital indexado	7.078.529
Valor Capital 100%	6.609.927
Valor Indexación	468.602
Valor indexación por el (75%)	351.452
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.961.379
Menos descuento CASUR	-244.437
Menos descuento Sanidad	-239.677
 VALOR A PAGAR	 6.477.265"

Liquidación efectuada por la entidad accionada que se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación realizada entre las partes, dentro del medio de control de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el accionante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a las sumas que le deben ser canceladas por ley.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Intendente ® **EDUARDO ANTONIO RIOS GRIJALBA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.299.652 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$6.477.265.00**, de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada en Acta 16 del 16 de enero de 2020 y liquidación aportada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**956be4e3f98dbfb9eb07adacf8e05dbcfa3e8d899692484b4a4a06
fb0e20c91a**

Documento generado en 19/02/2021 02:53:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00472-00
DEMANDANTE:	ROSALBA MALAGÓN BALLÉN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente se observa que, vencido el término de traslado tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como la Fiduprevisora S.A. guardaron silencio. Conforme lo anterior, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la parte actora solicitó la práctica de la prueba que se relacionará a continuación, la cual se negará conforme se pasa a analizar:

- (i) Solicita se oficie a la entidad demandada para que allegue expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. Prueba que se torna innecesaria por cuanto los mismos ya obran

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

dentro del expediente frente a cada una de las cinco demandantes. Por lo cual, se NIEGA EL DECRETO DE ESTA PRUEBA, pero se procede a incorporar las ya aportadas.

Así mismo, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa, es un asunto de puro derecho y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, éste despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por la parte actora y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional³ y el Consejo Superior de la Judicatura⁴ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

³ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁴ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00bfadff88321a30da29dd9aba28dd0458d97315dbfc14c208d6cddae98ade7
d**

Documento generado en 19/02/2021 02:53:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00367-00
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO GUERRERO ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011¹ "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

Con fundamento en las manifestaciones efectuadas por el demandante y la constancia de notificación del acto administrativo demandado Resolución 05992

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:

"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

del 30 de diciembre de 2019, se tiene que el señor Miguel Fernando Guerrero Arenas prestó sus servicios como Patrullero en la Policía Nacional- Grupo Talento Humano Mecal, en la ciudad de Cali.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto).

Conforme a lo anterior, EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d40f3a7774076ab383771097ebf107b92d9930e8f92ed2d60c842a6989223bcb
Documento generado en 19/02/2021 02:53:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00035-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA TASCON CORRALES

**DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c2bbc042febca1374497103c340c9c2def146be5f0225a25c1b790b214
72d67**

Documento generado en 19/02/2021 02:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>